

en el estrictamente penal, y en el caso que nos ocupa, aunque la recurrente confiaba que los productos le serían servidos por los proveedores, es lo cierto que, negligentemente, los ofreció al público antes de que tal circunstancia llegara a materializarse. (...) En segundo lugar, alega que en el folleto publicitario se preveía que la falta de un producto sería colmada por otro similar y a igual precio; mas tampoco esta alegación desnaturaliza la conducta sancionada. No se trata de productos ofertados y más tarde agotados a medida que el público, auspiciado y alentado por la oferta que se hace, adquiere todas las existencias, sino de productos ofertados que eran sencillamente inexistentes. (...) Así las cosas, es de obligada conclusión que se faltó a la verdad con la oferta publicitaria realizada en tanto que ofrecía productos que, simplemente, no existían.”

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María del Carmen Ruiz López, en representación de Tecofutur, S.C., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de febrero de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 3 de febrero de 2009, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por doña Marta Patricia Sánchez Manso, en nombre y representación de Phone Warehouse, S.L., recaída en el expediente 04-000163-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Marta Patricia Sánchez Manso, en nombre y representación de Phone Warehouse, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaria General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 31 de octubre de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 7.000 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplir medidas o requerimientos de la Administración, incumplir obligaciones derivadas de la garantía.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que se ha dictado la Resolución en el procedimiento sin notificar con anterioridad la propuesta de resolución, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y vulnerándose el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Que de igual modo se está lesionado el art. 24 de la CE, al generarse indefensión a la empresa por no haber podido presentar alegaciones a la propuesta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera, realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. La actividad infractora ha quedado suficientemente probada con las actuaciones practicadas, en los términos y circunstancias expuestos en el expediente, no siendo desvirtuada por el interesado, quien no ha aportado consideraciones fácticas o jurídicas relevantes que pudieran modificar la calificación de los hechos o alterar su valoración.

Ha sido precisamente la inactividad de la empresa recurrente, que no presentó alegación alguna al Acuerdo de Inicio, la causa de que dicho acuerdo fuera considerado propuesta de resolución, de lo que fue debidamente advertida y ello al amparo de lo dispuesto en el art. 13.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto. Además, el mencionado Acuerdo de Inicio contenía un pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, indicándose incluso el importe concreto de las sanciones que le podían corresponder, sin perjuicio de lo que, en su caso, resultase de la correspondiente instrucción.

La Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de Ley, contiene doctrina aplicable al presente caso que se resume en considerar que hay dos casos en que se puede prescindir de la propuesta de resolución y, consiguientemente, del trámite de audiencia: “1.º Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del acto de iniciación del procedimiento; y 2.º Cuando aun habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Por lo que en el supuesto presente se puede concluir que al no haber realizado alegaciones el denunciado dentro del plazo concedido tras la notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, y aunque no ha habido propuesta de resolución ni audiencia es ‘como si’ la hubiera habido, pues nos encontramos, como afirma la sentencia mencio-

nada, ante un supuesto de ficción jurídica, luego no era preceptivo formular una propuesta de resolución ni dar trámite de audiencia tras esta, y aunque no se dictara la propuesta de resolución en el presente expediente ello no supone la omisión de ningún trámite esencial, derivando lo anterior en la desestimación de este motivo de impugnación alegado por la parte recurrente".

Que, aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, y a la vista de lo preceptuado en los arts. 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se estima que concurra en el expediente sancionador causa de nulidad, ni de anulabilidad, en cuanto que se ha tramitado correctamente el procedimiento y el recurrente no ha sufrido indefensión alguna.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Marta Patricia Sánchez Manso, en representación de Phone Warehouse, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 3 de febrero de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 3 de febrero de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por don Eric Goyenechea Román, recaída en el expediente S-AR-GR-000199-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Eric Goyenechea Román de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 19 de diciembre de 2008.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 22 de febrero de 2007, la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada impuso al recurrente dos sanciones, por un importe total de 30.351,12 euros (30.050,61 + 300,51 euros). La primera (30.050,61 euros) al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c), en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002 (funcionar el establecimiento sin disponer de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos y cuantías exigidos). Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave a tenor de lo dispuesto en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999. La segunda (300,51 euros), al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en los arts. 2.1 y 9.1 de la citada Ley 13/1999 (por funcionar el establecimiento sin disponer de licencia municipal de apertura). Dicha infracción fue tipificada como falta grave a tenor de lo dispuesto en el art. 20.1 de la Ley 13/1999.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 19 de enero de 2006, el establecimiento denominado «Cervecería Barbarroja», sito en el Edificio Alfa, Local núm. 14, en la localidad de Monachil-Sierra Nevada (Granada), y cuya titularidad se atribuyó al recurrente, carecía de licencia municipal de apertura y no disponía de seguro de responsabilidad civil en los términos y cuantías exigidos.

Segundo. Con fecha 3.4.2007 el interesado interpuso un recurso de alzada contra, se entiende, la resolución anteriormente señalada, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que el interesado viene a interponer un recurso de alzada contra un acto de trámite como es el acuerdo de inicio.

En relación con ello, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se ha de señalar que con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador se intentó notificar al interesado un requerimiento para que presentara el seguro de responsabilidad civil y la licencia de apertura. Dicho requerimiento se intentó notificar infructuosamente al recurrente, a través del Servicio de Correos y Telégrafos, en la dirección del establecimiento –Monachil, Granada– (con el resultado de ausente en dos ocasiones) y en otra dirección: Avda. Carlos Haya, núm. 65, 2.º B, Málaga (con el resultado de ausente en dos ocasiones). Posteriormente se intentó notificar el citado requerimiento en la dirección facilitada por el interesado en la denuncia resultando «desconocido» (Avda. de Mallorca, núm. 16, piso 131, 28012 Madrid).

A continuación, el acuerdo de inicio (de fecha 12.6.2006) fue intentado notificar dos veces a través del servicio de Correos y Telégrafos (Avda. Carlos Haya, núm. 65, 2.º B, Málaga), con el resultado de ausente (se aprecia 1 y 6 de julio de 2006). Con posterioridad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, se procedió a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Málaga y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 179, de 14.9.2006).